Doctora
MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia Proceso Verbal De Responsabilidad Civil
Asunto: contestación de demanda
Proceso: 47001315300220240002800
Demandantes: Jorge Villarreal Rodríguez Y Otros.
Demandados: Colsanitas S.A., EPS Sanitas S.A.S., y Otros.

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.014 expedida en Barranquilla., y titular de la T.P. No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT 860.078.828-7, demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Calle 100 No. 11 B– 67, litigando en casusa propia, por medio del presente procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquel en el escrito de la demanda.

El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y las conclusiones realizadas por el suscrito, se desprenden de la historia clínica y las demás pruebas que esta pueda allegar:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto respecto de la afiliación a Colsanitas S.A. Frente a las demás afirmación no le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que las apreciaciones presentadas por el apoderado de la parte actora son exógenas al conocimiento de mi representada, por tanto me atengo a lo legalmente probado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que las apreciaciones presentadas por el apoderado de la parte actora son exógenas al conocimiento de mi representada, por tanto me atengo a lo legalmente probado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

La definición de la medicina prepagada se encuentra consignada en el artículo 1 del Decreto 1570 de 1993 (modificado por el artículo 1 de Decreto 1486 de 1994), así:

> *"Artículo 1.- Medicina Prepagada:*
>
> *Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado".*

Como elementos esenciales de la medicina prepagada se observa, de un lado, la existencia de un plan de salud a cargo de la empresa (que puede atender directa o indirectamente) y, de otro, el cobro de un precio regular por dicho plan.

La Medicina Prepagada comprende, según el artículo 6 del Decreto 1570 de 1993, hoy vigente, los siguientes servicios:

> *"1. Clases de servicios. La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales aquellos que contemplen uno o más de los servicios de: (1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad; (2) consulta externa,*

general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica; (3) hospitalización; (4) urgencias; (5) cirugía; (6) exámenes diagnósticos y (7) odontología.

2. Modalidad en la prestación de los servicios. Las Empresas de Medicina Prepagada, podrán prestar los servicios (1) en forma directa; (2) a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas o (3) a través de la libre elección por parte del usuario".

Con apoyo en la norma transcrita es claro que las Empresas de Medicina Prepagada podrán prestar los servicios en forma directa o a través de profesionales o instituciones adscritas. Igualmente pueden establecer planes de libre elección, caso en el cual la cobertura operará por reembolso.

Las normas citadas establecen los requisitos de autorización y funcionamiento de las Empresas de Medicina Prepagada, tales como capital, margen de solvencia, organización, calidad y garantía de los servicios.

Las Empresas de Medicina Prepagada se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ejerce tales facultades con base en el Decreto 2462 de 2013 y demás normas sobre la materia.

En ese orden de ideas, la autorización que otorgó la Superintendencia Nacional de Salud a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., fue para prestar servicios de salud en la modalidad indirecta, es decir, a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas o (3) a través de la libre elección por parte del usuario", correspondiéndole, dependiendo del servicio requerido por el usuario, emitir la correspondiente autorización.

Se destaca que todos los profesionales de la salud al igual que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentran adscritas a Colsanitas S.A, cumplen con las exigencias normativas de habilitación y requisitos de idoneidad y experticia.

FRENTE A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO NOVENO AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que las apreciaciones presentadas por la apoderada de la parte actora tales como convivencia y/o vínculos filiales, son exógenas al conocimiento de mi representada, por tanto me atengo a lo legalmente probado por la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO NOVENO AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO NOVENO AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

FRENTE A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO NOVENO AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que Colsanitas no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

Ahora bien, sobre las aseveraciones realizadas al proceso de atención, se tiene que estas no son constitutivas de un HECHO, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

II. DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las pretensiones presentadas con la demanda, **LAS RECHAZO** desde ya a todas y cada una de ellas toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia las rechazo de plano y solicito al despacho sean denegadas y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ahora bien, y si en gracia de discusión la señora Juez decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda y haciendo uso de la misma enumeración que el apoderado de la parte demandante realizó. Veamos:

1. **A la numerada PRIMERA y SEGUNDA: ME OPONGO** a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue.

Es importante mencionar que para que se pueda declarar que existió responsabilidad civil contractual y patrimonial como la que se pretende endilgar a mi representada, se debe cumplir con los elementos de responsabilidad, conforme lo ha explicado el doctrinante Carlos Darío Barrera "*cuando se produce una declaración de responsabilidad, se dicen a la vez tres cosas: causalidad jurídica, delito o culpa y daño; las tres facetas de un mismo hecho valorado jurídicamente, así que ninguna de ellas existe o subsiste autónomamente*"[1]

Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de un dato imprescindible: el daño y que ese daño sea imputable sin duda alguna al demandado por la realización de un hecho culposo.

Según lo que se ha venido mencionando reiterativamente, en el caso objeto de estudio, no existe daño indemnizable que pueda desencadenar en una responsabilidad a cargo de mi representada. Por lo tanto, al no existir daño imputable a esta, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización.

Por lo anterior, no puede pretender la parte demandante una indemnización por parte de mi representada, por los supuestos daños materiales e inmateriales causados, pues evidentemente sus conductas se ajustaron a los preceptos legales y lex artis médica, respectivamente.

Lo anterior tiene sustento en que no existió negligencia en la atención, ni imprudencia, impericia, error en el diagnóstico ni mal manejo de la paciente, por el contrario esta fue tratada conforme cada uno de los diagnósticos presentados, de manera oportuna y perita.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no existe responsabilidad alguna, pues para que sea declarada una responsabilidad, debe cumplirse los tres requisitos de manera conjunta y evidentemente no existe ni se pruébala existencia del hecho culposo por parte de los demandados, como primer elemento, y como segundo, no se demuestra que haya la existencia de un nexo de causalidad entre el actuar culposo y el daño supuestamente irrogado.

Por otra parte, en el caso hipotético en que se llegase a probar que efectivamente se infirió un daño antijurídico, se vería exonerada de toda responsabilidad mi representada por las razones arriba expuestas y porque adicionalmente, no se le puede imputar a mi representada la responsabilidad de un tercero, teniendo en cuenta que el obrar, los servicios y tratamientos llevados a cabo en el caso que nos ocupa, radican en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud (instituciones con personería jurídica que responden por sus propios actos), de los médicos tratantes y no de COLSANITAS S.A..

---

[1] VELASQUEZ. Obdulio, Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis S.A. 2009

Así mismo, mi representada no puede ser solidariamente responsable por condena alguna, y en todo caso, de existir esta, debe el despacho atender a lo dispuesto por nuestro Código Civil en los términos del artículo 2344 del Código Civil, al tenor literal del cual se tiene que:

> *"ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>.* ***SI DE UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS****, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso" (negrillas y subrayas fuera del texto).*

Como se observa su señoría, es requisito sine qua non, el que se haya cometido un delito o se haya incurrido en culpa, y además, que esta haya sido cometida por dos (2) o más personas, lo que de plano debe tener en cuenta el despacho al momento de proferir fallo alguno, pues debe tenerse presente que mi representada no presta el servicio médico directamente, lo autoriza, pues la prestación del mismo la tiene asignada el cuerpo médico tratante e IPS que atendieron a la paciente, de manera que el análisis que se debe realizar respecto de COLSANITAS S.A. es el que haya cometido culpa en la autorización del servicio médico, no en la prestación del servicio per sé, como se determina en el clausulado contractual (clausula segunda numeral séptimo).

2. **A la identificada como DAÑO MORAL: ME OPONGO** a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue.

Como primera medida su Señoría, esta defensa debe indicar que el DAÑO MORAL de los demandantes, **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse**, situación que en el caso sub examine no se acredita pues no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Así mismo se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de la demandante e imputable a mi representada, **pues quedó probado que la atención fue pertinente, adecuada y suficiente en cada una de las atenciones médicas suministradas y no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad**, como se demostrará más adelante.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral "proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (…) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla y probarla."

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en quinientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (500 S.M.M.L.V) que hace el apoderado de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de la alta corte de la jurisdicción civil , y que sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral padecido por la familia ante el fallecimiento de una persona, de la siguiente manera:

1	Mayo 5 de 1999: Señalar en diez millones de pesos ($10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.
2	Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de quince millones de pesos ($15.'000.000) por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de $20'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $55.000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.
7	Agosto 24 de 2017: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de sesenta millones de pesos ($ 60.000.000). Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, radicación 2005-00174-01.

En consecuencia, en el presente caso no está demostrado la afectación moral de la demandante, razón por la cual se solicita se desestime la presente pretensión.

A la denominada como "DAÑO VIDA EN RELACIÓN" ME OPONGO a que se condene a mí representada al pago de los supuestos daños a la vida de relación, pues la Colsanitas S.A., no es responsable, debido a que no generó daño alguno, ni tuvo injerencia, responsabilidad o relación causal con ninguno de los hechos que se alegan como dañosos.

A la denominada como LUCRO CESANTE: me OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue. Ahora bien, en el presente caso no existe ningún daño antijurídico que pueda desencadenar en una responsabilidad a cargo de mi representada, por tanto no le es atribuible la indemnización por lucro cesante consolidado, no consolidado y futuro.

La parte actora no probó las contingencias solicitadas en el momento procesal debido, el cual a la fecha ya se superó había cuenta que la oportunidad procesal para presentar pruebas es a la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 82 numeral 6 del CGP:

> "Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> (…)
>
> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Luego entonces, no existe prueba siquiera sumaria sobre la acusación de estos perjuicios por ende la presente pretensión esta llamada a no prosperar.

La reparación como su nombre lo indica significa "restituir a la condición en la que se encontraba ante de la presentación del daño" en el presente caso no existe condición a reparar por lucro cesante habida cuenta que no existe condición a recuperar. Al respecto la CSJ en sentencia del Consejo de Estado ha indicado:

> *"(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso[2], de manera*

[2] TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso"3

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho perjuicio y que esta sean susceptibles de indemnización.

A la denominada como indexación: ME OPONGO Y LA RECHAZO, pues una condena de intereses e indexaciones solo se pueden generar de la declaración de dicho derecho, el cual a la fecha no existe y solo puede surgir a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de COLSANITAS S.A.

A la denominada COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: ME OPONGO Y LA RECHAZO, pues una condena en costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud del proceso, dado que estos únicamente puede surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de COLSANITAS S.A. Con base en lo anterior y contrario sensu de lo indicado con precedencia, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A la denominada como DAÑO EMERGENTE: me OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue. Ahora bien, en el presente caso no existe ningún daño antijurídico que pueda desencadenar en una responsabilidad a cargo de mi representada, por tanto no le es atribuible la indemnización por lucro cesante consolidado, no consolidado y futuro.

La parte actora no probó las contingencias solicitadas en el momento procesal debido, el cual a la fecha ya se superó había cuenta que la oportunidad procesal para presentar pruebas es a la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 82 numeral 6 del CGP:

> "Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> (…)
>
> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Luego entonces, no existe prueba siquiera sumaria sobre la acusación de estos perjuicios por ende la presente pretensión esta llamada a no prosperar.

La reparación como su nombre lo indica significa "restituir a la condición en la que se encontraba ante de la presentación del daño" en el presente caso no existe condición a reparar por lucro cesante habida cuenta que no existe condición a recuperar. Al respecto la CSJ en sentencia del Consejo de Estado ha indicado:

> *"(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso4, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso"5*

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho perjuicio y que esta sean susceptibles de indemnización.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

---

[3] Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio.

[4] TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

[5] Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio.

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PRESUNTA – RÉGIMEN DE FALLA PROBADA

Debe hacerse claridad que la parte actora deberá establecer y probar el daño sufrido y que tal daño fue ocasionado única y exclusivamente por causa de cada uno de los demandados, es decir que exista un nexo causal entre el daño que se configuró y la conducta cometida por cada uno de los demandados. No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones, el demandante deberá probar lo que se encuentra afirmando, este RÉGIMEN DE FALLA PROBADA es la posición que asume la Sección Tercera del Consejo de Estado en la recientísima jurisprudencia del 20 de octubre de 2014[6].

> *"Según la posición jurisprudencial que ha manejado la Corporación, los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. Una vez acreditado el daño antijurídico, es necesario verificar que el mismo es imputable a la entidad demandada,* ***ya que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia e imputabilidad del mismo, toda vez que se hace necesario que ello se encuentre soportado en el expediente"***(Subrayado y negrita texto afuera).

La responsabilidad debe probarse, de manera que se trata de una culpa probada, pues *"presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva"*[7].

Debe señalarse que en el régimen tradicional de la culpa probada o responsabilidad subjetiva, se indica que *"corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad"*.[8]

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de Agosto de 2013, en la cual indica: "*cuando se presentan acontecimientos* ***en los que a pesar de una actuación diligente, del uso oportuno y adecuado de los recursos técnicos, profesionales y administrativos con los que contaba el profesional de la salud se produce el daño, éste no será materia de resarcimiento, por haber desbordado las posibilidades o intervención al alcance del galeno.****"*

Por otro lado la Corte resalto que *"(…) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (…) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas*. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles (obstrucción intestinal completa de origen mecánico) o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.

Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos

---

[6] Consejo de Estado. Sección Tercero. Exp.:30166// 25000-23-26-000-2001-01792-01.Consejera Ponente: Olga Mellida Valle De la Hoz.

[7] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

[8] YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág 79.

habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. **Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigorosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.**

> *(…) "Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada 'iatrogenia inculpable', noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad"* (sentencia de 1° de diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01).

Por ello es por lo que como se planteó en el mismo pronunciamiento, "para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la 'responsabilidad civil', por regla general, ha de tomarse en cuenta la 'responsabilidad subjetiva' basada en la culpa o negligencia, constituyendo la 'lex artis' parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los 'deberes médicos' (…) Son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (…) Y como doctrina reiterada (…) que 'para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (…) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (…)".9

Finalmente y como lo acredita responsabilidad médica, en donde se explica ampliamente que nos encontramos frente al campo de la culpa probada, y no, como lo pretende la parte actora, en el de la falla presunta, de suerte tal, que es a aquella a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad civil, con la finalidad de que pueda lograr una sentencia de mérito condenatoria a su favor, pues de lo contrario se deberá absolver a las demandadas ante la duda o imposibilidad de establecimiento de demostración de uno de los elementos de responsabilidad.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no existe responsabilidad alguna, pues para que sea declarada una responsabilidad, debe cumplirse los tres requisitos de manera conjunta y evidentemente no existe ni se prueba la existencia del hecho culposo por parte de los demandados, como primer elemento, y como segundo, no se demuestra que haya la existencia de un nexo de causalidad entre el actuar culposo y el daño supuestamente irrogado.

Lo anterior tiene sustento en que no existió negligencia en la atención, ni imprudencia, impericia, error en el diagnóstico ni mal manejo de la paciente, por el contrario esta fue tratada conforme cada uno de los diagnósticos presentados, de manera oportuna y perita. Para los efectos se especifica:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, ha definido en sentencia Radicación N.° 05001-31-03-012-2006-00234-01 del 24 de mayo de 2017, que:

> *"Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que* ***la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa****."*
> Subrayado por fuera del texto.

En consecuencia, se demuestra en el presente caso que a la paciente se le brindó una atención oportuna, perita y adecuada, de acuerdo con cada uno de los cuadros clínicos presentados, como se argumentó en la contestación de los hechos y anteriormente.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.

2.1. INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE- MODALIDADES DE CULPA.

Como bien se entiende, los elementos de la responsabilidad civil, se encuentran considerados en la existencia del i) Hecho, ii) La existencia del Daño y iii) Nexo causal entre el hecho y el daño, y que sin la configuración de uno de ellos se entiende que no puede imputarse responsabilidad alguna a la parte demandada.

Es menester mencionar que para que se declare la responsabilidad es indispensable que concurran todos y cada uno de los presupuestos de responsabilidad, de lo contrario, no se configura la responsabilidad**.**

Una vez mencionados los elementos necesarios para la aplicación de la responsabilidad, es menester entrar en detalle sobre cada uno de ellos, con el fin de poner de presente al señor Juez, que en el presente caso, no existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada.

En este orden de ideas, es menester verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto, dado que en lo que obedece a mi representada, ésta no **intervino en la prestación directa del servicio**, puesto que quienes prestaron las atenciones, que si bien es cierto, en el primer caso es una institución idóneas y habilitadas para la prestación del servicio y en el segundo caso son médicos peritos en la atención requerida por la paciente, su actuar, como se demostrará más adelante, es autónomo e independiente, de las actividades de aseguramiento de mi representada como plan voluntario de salud. No obstante lo anterior y como se ha venido sosteniendo, el actuar de las IPS y del profesional se adecuaron a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que consultó al paciente y se actuó de manera diligente y adecuada frente a dichas condiciones clínicas de la paciente, donde nunca existió falla en el servicio.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia o negligencia, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por las IPS y el médico demandado en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

Sin embargo, se advierte desde ya, que al considerarse el acto médico, como una obligación de medio, el deudor al ser demandando ingresa a la Litis presumiéndose como inocente, y es al demandante (acreedor) a quien le corresponde demostrar la culpa de este.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo así lo considera: *"… si el médico, por su propio hecho, causa al paciente un daño con ocasión a la intervención médica diferente de la no obtención del resultado inicialmente buscado, su obligación será de medios y, por lo tanto,* ***su culpa deberá ser probada"***[10](Subrayado y Negrita texto afuera).

Así las cosas, no puede pretender la apoderado de la parte demandante endilgar la responsabilidad de probar el hecho culposo a los demandados, ni mucho menos de mi representada quien no participó en la prestación directa del servicio y que adicionalmente a la firma del contrato tiene una excepción de responsabilidad por esta cosa, pues como se ha demostrado a lo largo de esta contestación y dentro del plenario probatorio, que la atención médica se suministró conforme a la lex artis, de manera prudente, diligente, perita, oportuna y adecuada.

Por lo tanto, en momento alguno puede pretender la parte activa endilgarle a mi representada responsabilidad por hecho culposo, conducta, falla, falta, acto o acción culposa, puesto que la atención prestada se dio dentro

[10] TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t. I, Bogotá, Legis, 2007, pág. 136.

de las instalaciones adecuadas, con lo equipos, con suficiencia de insumos y por los profesionales idóneos, que requería la paciente conforme su sintomatología presentada.

Ahora de cara al CULPA O DOLO de COLSANITAS S.A., debe señalarse que no existió entonces ni dolo ni culpa su señoría, pues debe tenerse en cuenta que mi representada si bien es cierto tiene la obligación de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, y de calidad de los servicios prestados a la paciente, también lo es, que éstas nunca se vulneraron, pues la labor de mi representada obedeció precisamente a establecer la atención garantista de la paciente a través del acceso a la red prestadora de servicios de salud, donde se le suministró los controles a su estado de salud y demás servicios de salud solicitados conforme el manejo clínico requerido, el cual se brindó de manera adecuada conforme los parámetros de la lex artis y de la experticia, lo que de entrada desvirtúa el hecho que la paciente no hayan sido atendidos conforme su condición de salud.

2.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A COLSANITAS S.A.

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que "*la víctima no está en obligación legal de soportar*"[11], y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ningún manejo inadecuado, no puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada y las demás demandadas.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

> *"El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena* ***que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa****. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad" 12(Negrillas propias)*

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que "…*en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta*"[13].

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de las demandantes, o que no se encontraban obligados a soportar, pues si de frente, no existió conducta culposa de parte de COLSANITAS S.A. no puede existir daño imputable a esta.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no puede endilgársele responsabilidad de ninguna clase a ninguna COLSANITAS S.A., pues NO ES CIERTO QUE SE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO, por el contrario se le prestó toda la atención medica requerida a la paciente, sin negativa alguna y conforme los protocolos médicos de atención.

Es por lo anterior Señor Juez, que en ningún momento se ha producido un daño antijurídico imputable a COLSANITAS S.A., por lo que corolario es que no pueda haber condena alguna en contra de mi representada, tal y como se ha anotado.

Se concluye entonces que es un daño que no tiene la virtualidad de ser antijurídico y la parte demandante debe por tanto asumirlo, como quiera que mi representada no produjo en éste ningún daño que le pueda ser imputado por una actividad dolosa ni culposa, y en todo caso, COLSANITAS S.A. obró de manera perita, diligente, oportuna, segura y adecuada. No tiene por tanto COLSANITAS S.A., responsabilidad alguna en este asunto.

2.3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO MÉDICO Y EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO A LA PACIENTE

---

[11] VELÁSQUEZ POSADA Obdulio. Op cit. pág. 115.
[12] Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. p. 36, 37.
[13] Consejo de Estado, sección tercera. 5 de mayo de 1998. C.P. Suárez Hernández. Expediente 11179.

Desvirtuados los dos anteriores, es decir el daño antijurídico y el dolo o la culpa, no le resta más a esta defensa que ponerle de presente a su señoría que tampoco existe un nexo causal entre las atenciones que se le brindaron a la paciente y el supuesto daño sufrido, habida cuenta que el fallecimiento del señor Rodolfo Rafael Rodríguez, no fue consecuencia de un acto culposo de los médicos tratantes. Esta condición no era atribuible a los demandados, sino que obedecía a las comorbilidades y riesgos presentados por el paciente.

En consecuencia, se evidencia que el supuesto daño acaecido no se genera como consecuencia del actuar de mi representada sino de una condición intrínseca de la paciente, razón por la cual por esta causa no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3. ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Enseña la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 que "*la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que* ***pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta***."[14]

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, inseguro, puesto que, en el evento en que el señor juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios materiales e inmateriales, **causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.**

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, como ya se indicó en la contestación de las pretensiones y en la objeción razonada de la cuantía.

4. LA SUPERINTENDENCIA NACINAL DE SALUD AUTORIZÓ A COLSANITAS S.A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE FORMA INDIRECTA

Noción de Medicina Prepagada

La definición de la medicina prepagada se encuentra consignada en el artículo 1 del Decreto 1570 de 1993 (modificado por el artículo 1 de Decreto 1486 de 1994), así:

> *"Artículo 1.- Medicina Prepagada:*
>
> *Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado".*

Como elementos esenciales de la medicina prepagada se observa, de un lado, la existencia de un plan de salud a cargo de la empresa (que puede atender directa o indirectamente) y, de otro, el cobro de un precio regular por dicho plan.

La Medicina Prepagada comprende, según el artículo 6 del Decreto 1570 de 1993, hoy vigente, los siguientes servicios:

---

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

"1. Clases de servicios. La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales aquellos que contemplen uno o más de los servicios de: (1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad; (2) consulta externa, general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica; (3) hospitalización; (4) urgencias; (5) cirugía; (6) exámenes diagnósticos y (7) odontología.

2. Modalidad en la prestación de los servicios. Las Empresas de Medicina Prepagada, podrán prestar los servicios (1) en forma directa; (2) a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas o (3) a través de la libre elección por parte del usuario".

Con apoyo en la norma transcrita es claro que:

- Los planes de medicina prepagada incorporan coberturas de salud, lo cual implica asunción de riesgos.
- Las Empresas de Medicina Prepagada podrán prestar los servicios en forma directa o a través de profesionales o instituciones adscritas. Igualmente pueden establecer planes de libre elección, caso en el cual la cobertura operará por reembolso.
- El usuario podrá utilizar los servicios del plan cuando así lo requiera.

Régimen de las Empresas de Medicina Prepagada y vigilancia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud

Las normas citadas establecen los requisitos de autorización y funcionamiento de las Empresas de Medicina Prepagada, tales como capital, margen de solvencia, organización, calidad y garantía de los servicios. También regulan las tarifas de los planes, lo cual se examinara más adelante.

Las Empresas de Medicina Prepagada se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ejerce tales facultades con base en el Decreto 2462 de 2013 y demás normas sobre la materia.

Naturaleza y aprobación del contrato de medicina prepagada

El Decreto 1570 de 1993 reguló el contrato de medicina prepagada, sin asimilarlo a un contrato de seguro, aunque ambos tienen algunos elementos comunes.

En la doctrina se discute si la naturaleza del contrato es de ejecución de obra o de prestación de servicios[15]. Teniendo en cuenta que no se enmarca en ninguna de dichas categorías se le califica como un contrato con naturaleza jurídica propia, el cual se rige por las normas especiales establecidas para el efecto y en lo no previsto en ellas en las reglas generales de los contratos[16].

Procede resaltar que los textos contractuales se encuentran sometidos a un esquema de autorización previa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo precisa el numeral 3 del artículo 15 del decreto 1570 de 1993, conforme se presenta a continuación:

"ARTICULO 15. CONTRATOS CON LOS USUARIOS. Los contratos que suscriban las Empresas de Medicina Prepagada deberán ajustarse a las siguientes exigencias

(…)

3. Aprobación de los planes y contratos. ***Los planes de salud y contratos deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Nacional de Salud****. La petición deberá sustentarse*

---

[15] Amador, Lina y Lizarralde, Maria del Rosario, Aspectos Jurídicos de la Medicina Prepagada en Colombia, Tesis de grado, Universidad Javeriana, Bogotá, 1995 y Ojalvo, Fernando, Rojas, Fernando y Celi Jaime, La Medicina Prepagada en Colombia y su análisis comparativo con la Póliza de Hospitalización y Cirugía (Seguro de Salud), Memorias del XVII Encuentro Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, ACOLDESE, 1992, pág. 47.

[16] Galindo Vácha, Juan Carlos, Ob. Cit., pág. 531.

claramente en el sentido de establecer la viabilidad financiera de la entidad para el programa." (se destaca).

La Superintendencia Nacional de Salud, para efectos de impartir la respectiva aprobación, realiza la verificación de que el texto contractual se ajuste a las previsiones legales.

Dicha entidad también debe autorizar las modificaciones a los planes inicialmente aprobados.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso exige que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo* ***razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (…).*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"Razonar", según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "2. Hablar dando razones para probar algo." o "3. Exponer, aducir las razones o documentos en que se apoyan dictámenes, cuentas, etc."

La estimación de los perjuicios la parte demandante los estima así:

- ✓ $964.200.491 por lucro cesante.

En ese orden de ideas la estimación presentada por la demandante no contiene ninguna razón o explicación y mucho menos se aportaron documentos o pruebas que determinen y evidencien la forma cómo calculó fue calculada, referenciados en la cuantía de la demanda, pues no hay referencia específica ni documentos soporte que justifiquen tal estimación

Le correspondía a la parte actora, detallar en la estimación del juramento estimatorio la forma o el porqué de dichos perjuicios, presentando un cálculo razonado de los mismos y pruebas contundentes que demuestren dicho daño.

De otro lado, las sumas definidas como perjuicios morales superan con creces los valores que han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios inmateriales. Es de resaltar que incluso en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado reconoce para este tipo de perjuicios una suma máxima de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 SMMLV), cuando se ha acreditado que el dolor y la congoja consecuente de un daño ha alcanzado su mayor intensidad.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar que para que nazca la obligación de indemnizar a cualquier título (perjuicios materiales y morales), debe primero haberse acreditado la responsabilidad del sujeto al que se le imputa el daño, esto haber establecido la trilogía de la responsabilidad: 1. Hecho dañoso, 2. Nexo causal o relación de causalidad, y 3. El daño causado (actuar negligente, imperito, imprudente, violatorio de reglamentos etc.); Además que el sujeto que reclama la indemnización sea el titular del derecho, y por último probar que su beneficio moral o económico se vio disminuido o desapareció como consecuencia del daño.

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DE LOS APORTADOS POR COLSANITAS S.A.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba de conformidad con el artículo 165 y siguientes del C.G.P.:

6.1.1. Copia simple del histórico de utilizaciones de servicios (servicios facturados de manera externa) expedidas por COLSANITAS S.A. Con esta prueba se pretende demostrar que mi representada garantizó el acceso a todos los servicios médicos requeridos.

6.2. TESTIMONIAL:

Solicito al honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora con la finalidad de recibir declaración de las siguientes personas:

6.2.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a los profesionales de la salud que se discriminan a continuación para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la suscrita. El llamado a interrogatorio de parte podrá citarse en la dirección anotada en la demanda.

- ✓ CARLOS FERNANDO HERNANDEZ MEJIA Anestesiólogo;
- ✓ LUIS MAJIN GASTELBONDO, Cirujano General,
- ✓ JUAN JOSÉ MANTILLA CAMARGO, Médico general;
- ✓ NEFER EDUARDO LÓPEZ PINTO, Médico internista
- ✓ JAISSAN JESUE GRANADOS GLENN médico general
- ✓ HORTENSIA ISIS ARIZA, Enfermera.
- ✓ AIDA LUZ PARRA CABEZAS, Enfermera.

Los referidos profesionales podrán citarse en el correo electrónico contabilidad@perfecbody.com.co info@perfectbody.com.co

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes JORGE ALBERTO VILLARREAL, JORGE ALBERTO VILLARREAL GÓNGORA, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la suscrita. El llamado a interrogatorio de parte podrá citarse en la dirección anotada en la demanda. El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor o de realizar su retiro.

VII. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

Frente a las pruebas me permito manifestar en su orden de descripción que:

1. **DOCUMENTALES**: En cuanto a todas las pruebas documentales, solicito señor Juez darles el valor probatorio que corresponda conforme a la Ley. Igualmente me permito manifestar que no serán reconocidas las pruebas documentales que no provengan de mi representada y que no sean auténticas o debidamente reconocidas por la entidad competente o por mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que esta provienen de terceros.

2. **PRUEBA POR INFORME // OFICIO // DICTAMEN PERICIAL**

Sobre los oficios requeridos por parte demandante en el acápite denominado "prueba por informe" del documento de reforma de demanda, se solicita al despacho se ABSTENGA de su decreto en virtud del artículo 173 del Código General del proceso que establece en su segundo acápite *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* Para lo cual en el presente caso la parte demandante no obró de conformidad con lo dictado en la normativa omitiendo su deber probatorio.

No obstante a lo anterior el artículo 227 del Código General del proceso que establece *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."* Para lo cual en el presente caso la parte demandante no obró de conformidad con lo dictado en la normativa omitiendo su deber probatorio.

VII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas y que fueron presentados con la contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

La COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. recibirá notificaciones en el domicilio de mí representada, ubicado en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 3º, de Bogotá, y en el correo electrónico notificajudiciales@keralty.com

José Luis Iriarte Diaz, quien interviene como apoderado judicial de la sociedad mencionada, en virtud del poder especial que se aporta como anexo del presente documento.

Domicilio y notificaciones: Calle 100 No. 11b- 67 piso 3
Correo electrónico: jliriarte@keralty.com
Número celular: 301-370-5720
Bogotá D. C.

De la señora Juez,

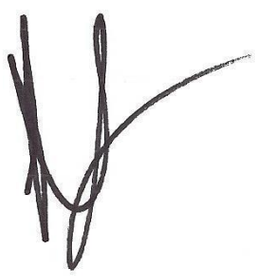

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ
C.C. N°. 72.279.014 Barranquilla.
T.P. N° 146.814 del C. S. de la J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Colsanitas S.A.